



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

CARGO

EXPEDIENTE N° : 6984-2018-86
ESPECIALISTA : MILLONES CARRILLO ALDO
CUADERNO : MEDIDA CAUTELAR
SUMILLA : SOLICITA EMBARGO PREVENTIVO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAMBAYEQUE.

JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE, Abogado habilitado con Registro I.C.A.L. N° 3751, **PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE**, con domicilio procesal en Calle Nicanor Silva Salgado N° 125 – Urb. Arturo Cabrejos Falla - Chiclayo y Casilla Electrónica N° 41371, en el proceso penal seguido contra **DAVID CORNEJO CHINGUEL Y OTROS** por la comisión del delito de **COHECHO PASIVO Y OTROS** en agravio del **ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**; a usted digo lo siguiente:

Handwritten signature and initials: *22.37* and *E(SA)*

I. PETITORIO.

Conforme a lo prescrito en el artículo 303° del Código Procesal Penal, solicitamos a su despacho declare fundada nuestra petición de medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción sobre el bien inmueble de propiedad del procesada SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA con la finalidad de asegurar el cobro de la reparación civil a fijarse en el presente proceso, para lo cual requerimos se remitan los partes judiciales al registro correspondiente a fin de que se proceda a la inscripción de la medida en las partidas electrónicas respectivas.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE.

NOMBRES Y APELLIDOS : JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE
D.N.I. N° : 41134763
DOMICILIO PROCESAL : CALLE NICANOR SILVA SALGADO N° 125 –URB ARTURO CABREJOS FALLA – CHICLAYO.
DOMICILIO ELECTRÓNICO : CASILLA ELECTRÓNICA N° 41371 del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE del Poder Judicial del Perú.

III. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

NOMBRES Y APELLIDOS : SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA
D.N.I. N° : 16625149
DIRECCIÓN DOMICILIARIA: Calle Precursor Miranda N° 128 – Urb. 09 de Octubre – Chiclayo - Lambayeque.

Vertical text on the left margin: PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Mg. José Hernán Neciosup Chancafe REG. I.C.A.L. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE
Casilla Electrónica Sencio (CAL) 41371



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

IV. HECHOS QUE JUSTIFICAN ADOPTAR LA TUTELA CAUTELAR REAL.

4.1 Conforme se advierte de la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018, contenida en la Carpeta Fiscal N° 2406045600-2018-10-0, cuyo anexo adjuntamos al presente escrito, se tiene lo sgte:

a. Se le atribuye a la imputada Susana Esther Culqui Pacaya pertenecer a la organización criminal denominada "LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN", liderada por David Cornejo Chinguel, quienes desde el año 2015 hasta la actualidad, de manera organizada, concertada o coordinada vendrían realizando actos ilícitos en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cumpliendo diversas tareas o funciones destinados a cometer delito de Organización criminal y otros, atribuyéndosele a la referida investigada el rol de aprovechar el cargo que desempeñaba como Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 078-2015 con fecha 02 de enero de 2015, a fin de entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se ofreció voluntariamente a ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía en su gestión municipal, ofreciéndole un nexo en la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado en la ciudad de Lima; hechos que denotarían el probable actuar ilícito organizado, concertado o coordinado por parte de la investigada con fines lucrativos en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Chiclayo, conducta típica sancionada en el art. 317 del Código Penal.

b. Que tales aseveraciones se encuentran sustentadas en la declaración del Colaborador Eficaz "El Moralista", conforme a lo señalado en la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018. (**ANEXO 1-B**).

Por lo tanto, existen suficientes motivos y elementos de convicción que determinan probabilidad sobre la participación de la encausada como integrante de la Organización Criminal, y que ello justifica al Órgano Jurisdiccional a adoptar la medida solicitada; toda vez que de la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la investigación preparatoria, se advierte las indagaciones y valoraciones que le han llevado al Ministerio Público a deducir la existencia de los indicios racionales de delictuosidad de la encausada, por el delito de Organización criminal, donde se advierte haberse defraudado al Estado en la suma de S/ 1'000,000.00 (Un millón de soles).

PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Guisela Paola Callacón Sereig
ABOGADA
ICAJ. 2221

Mg. José Herrián Neciosup Chancate
FISCAL N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

V. JUSTIFICACION DE LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION.

5.1.- DEL FUMUS BONI IURIS O APARIENCIA DEL DERECHO.-

Este presupuesto está referido a la existencia de indicios de verosimilitud del derecho del Estado para lograr la concreción de las consecuencias patrimoniales del delito como la indemnización o resarcimiento1, debiendo precisar que en el presente caso el resultado de la cognición sobre la existencia del derecho, tiene en la sospecha fundada de participación del imputado en hechos aparentemente delictivos en los que también se denomina "fomus commisi delicti"; ya que como se ha indicado, el señor fiscal ha formalizado la investigación preparatoria, pues se entiende que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a la imputada en la comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Organización criminal, conforme a lo señalado en la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018.

Por lo que en ese marco de argumentación, corresponde la aplicación de la medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles de propiedad de la imputada SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA, en atención a que existen elementos de convicción que permiten inferir que habría incurrido en conductas ilícitas, específicamente en la comisión del delito de Organización criminal, en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, regulado en el artículo 317 del Código Penal, ya que la imputada habría vulnerado el correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública; existiendo además el fundado peligro de que por las características del hecho y la reparación civil que se podría imponer, la imputada oculte o desaparezca sus bienes o se declare insolvente, tornando en ineficaz el resarcimiento al agraviado y, obviamente incumpliendo la decisión judicial definitiva; y, por ende, con mayor y mejor fundamento se puede solicitar la medida2.

5.2 EL PERICULUM IN MORA.-

1 GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL. Instituto Pacífico S.A.C Tercera Edición – Marzo 2016. Lima – Perú. P. 429

2 HURTADO POMA, Juan. Medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal. En LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL. Primera Edición. Noviembre 2013. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú. Pp. 167-168.

PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCIÓN DECENTRALIZADA DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Gustavo Gola Callaña Sencia AS 007373A ICAAL 2024

Mg. José Hernán Neciosup Chancate REG. ICAAL N° 3751
PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCIÓN DECENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

Este presupuesto está referido a la posibilidad de que, de no disponerse y ejecutarse la medida, se corre el riesgo de que efectivamente se concrete la acción defraudatoria de ocultamiento o de disposición de los bienes, lo cual se pretende evitar, con el consecuente daño a la administración de justicia y, en este caso, al agraviado que es el Estado Peruano. Se trata entonces de un supuesto en que la demora constituye propiamente peligro inminente del daño que se quiere evitar. Esto es, que de no dictarse la medida para asegurar los bienes, estos pueden ser dispuestos u ocultados, desapareciéndolos o alejándolos de la administración de justicia.

El *periculum in mora* determina el carácter de urgencia de la medida, pues de tratarse de asuntos normales, la medida cautelar no se justificaría, por tanto si la providencia jurisdiccional quiere alcanzar su objeto, esta debe ser dictada sin retardo, es decir, la urgencia complica una consecuencia inmediata, la cual es que se adopte la medida cautelar lo mas raídamente posible a través del procedimiento mas acelerado que fuere factible.³

Asimismo, es preciso reiterar la parte final del numeral 3 del art. 303 del Código Procesal Penal que establece: " Se adoptará la medida de embargo, siempre que existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o de la imputada, exista riesgo fundado de insolvencia de la imputada o de ocultamiento o desaparición del bien" (subrayado es nuestro). Como se aprecia, la propia norma procesal señala que el juzgador debe tomar en consideración las características del hecho y de la imputada para admitir la adopción de la medida de embargo, ya que dichas particularidades le permitirán determinar si la imputada ocultará, desaparecerá o dispondrá del bien que será objeto de la medida; por ello resulta imperativo que se imponga la medida solicitada ya que **de no dictarse, nos arriesgaríamos a que la investigada disponga de los bienes y de esta manera los alejen de la esfera de acción de administración de justicia, frustándose así la expectativa del Estado de poder hacer efectivo el cobro de la reparación civil.** En ese sentido, consideramos que también se cumple con el presente presupuesto del peligro en la demora o *periculum in mora*.

VI. DE LA CONTRACAUTELA:

Según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 303° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 604° del Código Procesal Civil, **estamos exceptuados de prestar contracautela.**

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. P. 430.

PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Guissela Robles Collacá Sencio
ABOGADA
ICAL. 2221

Mg. José Hernán Neciosup Chereáte
REG. ICAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

VII. ESPECIFICACIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS

Esta Procuraduría, considerando los hechos y la conducta antijurídica de la investigada SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA; de los indicios, la evidencia, así como la concurrencia de los hechos anotados derivarían en responsabilidad respecto de la conducta de la imputada, advirtiéndose la posibilidad de haber causado un daño a la administración Pública y consecuentemente al Estado, por lo que, solicito a usted señor Juez, trabe MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, **hasta por la suma de S/. 1'000,000 (Un millón de soles)**, sobre los bienes inmuebles de propiedad de la procesada.

Los bienes que se afectarán con la medida solicitada, son del sgte imputado:

SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA

- a. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 101 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314549 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo **(ANEXO 1-C)**.
- b. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 102 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314550 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo **(ANEXO 1-C)**.
- c. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 201 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314551 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo **(ANEXO 1-C)**.
- d. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 202 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314552 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo **(ANEXO 1-C)**.
- e. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 301 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314553 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo **(ANEXO 1-C)**.

PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DES CENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Guisela Pardo Callaña Sencio
ABOGADA
LOCAL 2221

Mg. José Hernán Neciosup Chancate
REG. ICAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

- f. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 302 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11314554 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (**ANEXO 1-C**).
- g. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 401 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11187160 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (**ANEXO 1-C**).
- h. Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 501 MZ XV SUBLOTE 29 LOTE 1 CC.HH /RESID. QUIÑONES – CHICLAYO, cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas consta inscrito en la partida electrónica N° 11187162 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo; cuyos anexos (**ANEXO 1-C**).

VIII. MONTO DEL EMBARGO.

Precisamos que el monto por el cual se solicita la medida de embargo preventivo es **hasta por la suma de S/. 1'000,000 (Un millón de soles)**, cantidad fijada como reparación civil por el delito de Organización criminal, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, a favor del **ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**; cantidad que justificaría la indemnización por el daño causado al Estado.

Cabe precisar que conforme lo establece el art. 93° del Código Penal, la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas especialmente en los delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, secciones II, III y IV del Código Penal.

IX. FORMA DE LA MEDIDA.

Conforme lo previsto en la parte final del inciso 1 del artículo 303° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 656° del Código Procesal Civil, solicitamos medida de **embargo preventivo en forma de inscripción**, motivo por el cual, requerimos **se remitan los partes judiciales al Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo**, a fin que se proceda a la inscripción de la medida en las **partidas electrónicas señaladas en el presente escrito**.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Causa 1701h Callacond Sencio
ASOCIADA
ICAL. 2221

Mg. José Hernán Neciosup ChanCare
REG. ICAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

10.1. Conforme al **artículo 47 de la Constitución Política**, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. Para el caso específico de los delitos contra la administración pública resulta innegable que el agraviado es el Estado.

10.2. Según el **artículo 94 del Código Procesal Penal**, "(...) se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo". Seguidamente, la norma adjetiva precisa que "tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe".

10.3. En ese sentido, el **artículo 40 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Ley de defensa Jurídica del Estado**, precisa que "Los Procuradores Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los (...) delitos de corrupción (...)".

10.4. Según el **artículo 303 del Código Procesal Penal**, "(...) Embargo.- 1) Identificado el bien o derecho, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo.

XI. ANEXOS.

- 1-A. Copia simple de la Resolución Suprema N° 011-2017-JUS.
- 1-B. Copia de la Disposición fiscal N° 03
- 1-C. Reportes de búsqueda SUNARP del procesado al 18 de julio de 2018 (P.E N° 11314549, P.E N° 11314550, P.E N° 11314551, P.E N° 11314552, P.E N° 11314553, P.E N° 11314554, P.E N° 11187160, P.E N° 11187162 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que de conformidad con el artículo 148° y 638° del C.P.C., solicitamos que vuestro despacho curse partes judiciales al Registrador Público del Registro de Predios de la Oficina Registral de CHICLAYO a fin de que ejecute los embargos indicados.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 637° del C.P.C. solicitamos que, luego de ejecutada la medida cautelar indicada, se notifique a la imputada en su domicilio real ubicado en la calle Precursor

PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Mg. José Héctor Neciosup Chané
REG. ICAL N° 3751

PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE

Guisele Pérez Callocná Sencio
ABOGADA
ICAL. 2221



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

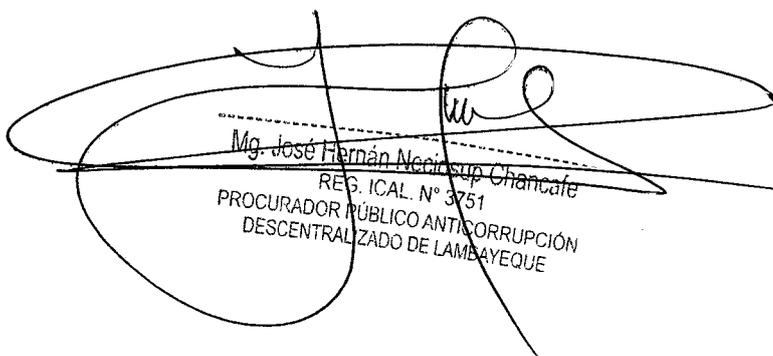
Miranda N° 128 – Urb. 09 de octubre, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

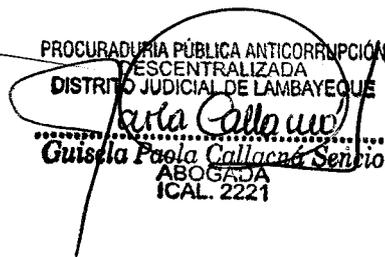
TERCER OTROSÍ DIGO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 22° del Decreto Legislativo 1068 y sin perjuicio de poder intervenir directamente, delego representación para que ejerzan de manera directa y expresa, indistinta o conjuntamente la Defensa Jurídica de los intereses del Estado, a favor de los letrados, JORGE VALENTÍN CARNERO CUEVA, con Registro ICAT N° 283, KARINA ROSSANA VELASQUEZ CAMPOS, con Registro ICAL N° 1827, GUISELA PAOLA CALLACNÁ SENCIO con Registro ICAL N° 2221, PAOLA MICHELLE ABASALO SANDOVAL con REGISTRO ICAL N° 5457 y LADY LUCÍA VILLANUEVA CARRASCO, identificada con REGISTRO ICAL N° 3209 por lo que solicito se les tenga también por apersonados.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, Señor Juez, tener presente lo expuesto y proveer conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Chiclayo, 24 de setiembre de 2019.


Mg. José Hernán Neciosup Chancate
REG. ICAL. N° 3751
PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADO DE LAMBAYEQUE


PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DESCENTRALIZADA
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Guisela Paola Callacná Sencio
ABOGADA
ICAL. 2221



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria

10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 06984-2018-86-1706-JR-PE-04
JUEZ : LEONARDO CARRILLO REYNALDO
ESPECIALISTA : YSABEL TERRONES MANOSALVA
IMPUTADO : SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA Y OTROS
DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Chiclayo, cinco de marzo

Del dos mil veinte.

DADO CUENTA; con la solicitud de embargo preventivo en forma de inscripción presentado por la Procuraduría Pública Anticorrupción, respecto de los bienes de propiedad de la encausada Susana Esther Culqui Pacaya: **CUMPLA** en el plazo de **CINCO** días hábiles, con subsanar lo siguiente: **a)** Presentar los elementos de convicción que acrediten su petición (apariencia del derecho y peligro en la demora), precisándose que las disposiciones fiscales emitidas en la investigación de la cual deriva esta causa no constituyen elementos de convicción sino actos procesales; **b)** Cumpla con justificar el monto de embargo que pretende (un millón de soles); debiendo precisar el tipo de daño, su cuantía y cómo ha determinado la misma, **BAJO APERCIBIMIENTO** de tener por no presentado su pedido. **TÉNGASE** por **DELEGADA** su representación a favor de los abogados que precisa en su escrito. **LLAMESE** la atención a la Especialista de Causas Milena Baique Camacho que tuvo a cargo el presente incidente desde el mes de septiembre del 2019 a diciembre del mismo año, por no dar cuenta en forma oportuna con el mismo. Al escrito presentado por la Procuraduría Pública Anticorrupción, por medio del cual solicita se emita pronunciamiento, **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Expediente : 6984-2018-86-1706-JR-PE-04.
Especialista : Ysabel Terrones Manosalva.
SUMILLA : **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUBSANAR PEDIDO.**

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE LAMBAYEQUE

JORGE VALENTÍN CARNERO CUEVA, Abogado habilitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes con Registro I.C.A.T. N° 283, encargado de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE**, con domicilio procesal en calle NICANOR SILVA SALGADO N° 125 URBANIZACIÓN ARTURO CABREJOS FALLA – CHICLAYO (referencia a una cuadra del Colegio de Abogados de Lambayeque), y con Casilla Electrónica N° 41371, en el proceso seguido contra **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA** por el presunto delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**; a Usted se expone lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de marzo de 2020, se corre traslado a nuestra representada a fin que cumplamos en el plazo de cinco días hábiles con subsanar lo dispuesto en la aludida resolución relacionado con la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción respecto del bien del encausado presentada ante su despacho.
2. Sin embargo, teniendo en cuenta que los elementos de convicción solicitados se encuentran en su integridad en la Carpeta fiscal N° 10-2018 y que, debido al estado de emergencia nacional (cuarentena) decretado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, no se ha podido acceder a los mismos; situación que no hace viable la subsanación de lo solicitado en la citada resolución judicial.
3. Que no obstante a partir del día 01 de julio del presente año, se ha dispuesto el levantamiento del estado de aislamiento social obligatorio en nuestra región; sin embargo a través de Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 681-2020-MP-FN que aprueba el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19, se ha dispuesto en el numeral 5.15 que existe un período de transición para el retorno progresivo a sus actividades laborales : “ Los siete (7) días posteriores al término del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional con medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena), para la adecuación de los servicios brindados por la institución. Plazo que podrá ampliarse de ocurrir circunstancias sociales y/o sanitarias que impacten en el servicio fiscal, médico legal o administrativo”, **enfaticando a través del numeral 7.4 del**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

mismo dispositivo legal que durante dicha etapa de transición no habrá atención al usuario e ingreso de personas externas a las instalaciones y/o sedes de fiscalía.

4. En atención a ello, solicito se nos otorgue un plazo ampliatorio, que nos permita subsanar lo solicitado, tan luego se permita la atención de personas externas en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada – Lambayeque.

Por lo expuesto:

Solicito a Usted, Señor Juez, tener presente lo expuesto y proveer conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Chiclayo, 06 de julio de 2020.



Firmado digitalmente
por CARNERO CUEVA
Jorge Valentin FAU
20131371617 soft
Fecha: 2020.07.07
15:00:46 -05'00'

GUISELA PAOLA CALLAÑA SENCIO
ABOGADA
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA
ANTICORRUPCIÓN
SEDE LAMBAYEQUE

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



420201445402018069841706637086141

NOTIFICACION N° 144540-2020-JR-PE

EXPEDIENTE	06984-2018-86-1706-JR-PE-04	JUZGADO	10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP
JUEZ	LEONARDO CARRILLO REYNALDO	ESPECIALISTA LEGAL	YSABEL TERRONES MANOSALVA

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA CPONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA FISAL JUAN CARRASCO ,

DESTINATARIO EL ESTADO PERUANO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 41371**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 30/07/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° DOS

3 DE SETIEMBRE DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE

**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria

10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 06984-2018-86-1706-JR-PE-04

JUEZ : SERGIO RALPH CHIMPEN ASENJO

ESPECIALISTA : YSABEL TERRONES MANOSALVA

IMPUTADO : DAVID CORNEJO CHINGUEL Y OTROS

DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Chiclayo, treinta de julio

Del dos mil veinte.

DADO CUENTA; con el presente proceso, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 309-2020-P-CSJLA/PJ, de fecha 25 de julio de 2020, **AVÓQUESE** al conocimiento de la causa el señor juez que suscribe. Al escrito presentado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada De Lambayeque, por medio del cual solicita ampliación de plazo para subsanar su solicitud de medida cautelar de embargo, y atendiendo a lo que expone; **CONCEDASE** un **PLAZO EXCEPCIONAL DE CINCO DÍAS**, a fin de que subsane lo precisado en la Resolución N° UNO, **BAJO APERCIBIMIENTO** de tener por no presentado su pedido. **NOTIFIQUESE.-**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

Expediente N° : 6984-2018-86-1706-JR-PE-04.
Especialista : Dra. Isabel Terrones Manosalva.
SUMILLA : **SUBSANO OMISIONES.**

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE LAMBAYEQUE:

JORGE VALENTÍN CARNERO CUEVA, Abogado habilitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes con Registro I.C.A.T. N° 283, encargado de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE**, con domicilio procesal en calle NICANOR SILVA SALGADO N° 125 URBANIZACIÓN ARTURO CABREJOS FALLA – CHICLAYO (referencia a una cuadra del Colegio de Abogados de Lambayeque), con Casilla Electrónica N° 41371 y correo institucional padlambayeque@minjus.gob.pe; en el proceso cautelar seguido contra **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA** por el presunto delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**; a Usted se expone lo siguiente:

En atención a lo dispuesto mediante Res. N° 02 de fecha 30 de julio de 2020, notificada el 03 de setiembre de 2020, cumplimos dentro del plazo otorgado, con absolver lo dispuesto en la Res. N° 01 de fecha 05 de marzo de 2020:

I. PRECISIONES RESPECTO A LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN ADOPTAR LA TUTELA CAUTELAR REAL (EN CONCORDANCIA CON ESCRITO DE CONSTITUCION DE ACTOR CIVIL).-

- a.1** Conforme se advierte de la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018, contenida en la Carpeta Fiscal N° 2406045600-2018-10-0, se tiene lo sgte:
- Se le atribuye a la imputada Susana Esther Culqui Pacaya pertenecer a la organización criminal denominada “LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN”, liderada por David Cornejo Chinguel, quienes desde el año 2015 hasta la actualidad, de manera organizada, concertada o coordinada vendrían realizando actos ilícitos en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cumpliendo diversas tareas o funciones destinados a cometer delito de Organización criminal y otros, atribuyéndosele a la referida imputada el rol de aprovechar el cargo que desempeñaba como Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 078-2015 con fecha 02 de enero de 2015, a fin de entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se habría ofrecido voluntariamente a ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía en su gestión municipal, ofreciéndole un nexo en la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado en la ciudad de Lima, indicando haber sido testigo presencial

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

cuando David Cornejo Chinguel le entregaría dinero en efectivo para sus viáticos y estaba a Willy Serrato, así como posteriormente del dinero que este le exigía diciéndole que el Fiscal que lo apoyaría le cobraría por el “trabajo” US\$ 25,000.00 dólares americanos, dinero que habría sido entregado en su domicilio de la Calle Precursor Miranda N° 128 – Pueblo Joven 09 de octubre donde hizo una primera entrega del 50% del monto solicitado, así como la segunda remesa de S/.30,000.00 soles y una última remesa de S/. 80,000.00 soles le habría sido entregado a Willy Serrato Puse en el mes de octubre del presente año cuando le comunicó que Abel Concha Calla había venido a Chiclayo trayendo al fiscal Carrasco un sobre lacrado y que estaba hospedado en el Winmeier. Que tales aseveraciones se encuentran sustentadas en la declaración del Colaborador Eficaz “El Moralista”, conforme a lo señalado en la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018, elemento de convicción que anexamos al presente escrito y que junto a los demás elementos de convicción consistentes en la declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018, declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018, declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018 y declaración ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 19 de diciembre de 2018, entre los demás medios de convicción anexados al presente escrito demostrarían los actos materia de imputación consignados en la aludida Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018, la misma que fue anexada en nuestro escrito primigenio de presentación de medida cautelar.

- a.2 Es necesario precisar que las referidas imputaciones por el delito de Organización criminal¹, constituyen el mismo delito por el cual la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lambayeque se constituyó en actor civil mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, habiéndose declarado fundado nuestro pedido de actor civil por la Juez del Cuarto Juzgado Investigatoria mediante Resolución N° 04, de fecha 17 de junio de 2017 (**ANEXO 1-C**), confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones mediante Res. N° 09 de fecha 05 de setiembre de 2019² (**ANEXO 1-D**); precisión que realizamos a fin de establecer la coherencia entre lo solicitado en nuestro escrito de medida cautelar presentado con fecha 24 de setiembre de 2019 y el presente escrito de subsanación de omisiones con el escrito de actor civil antes referido.

II. RESPECTO A PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN NUESTRO DERECHO INVOCADO.-

a. PRIMER PRESUPUESTO (FUMUS BONI IURIS) Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LOS ACREDITAN.-

¹ Ambas imputaciones contenidas en la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 12 de diciembre de 2018.

² Expediente N° 6984-2018-49

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

a.1. Sobre estas imputaciones, del estudio de la Carpeta Fiscal N° 10-2018, se advierte que existen elementos de convicción que aportan datos objetivos que vincularían a la imputada Susana Esther Culqui Pacaya en la comisión del delito de Organización Criminal, vinculados a la Organización Criminal “Los Temerarios del Crimen”, tales como:

- Cuadro de asignación de funcionarios de la Municipalidad provincial de Chiclayo en el periodo 2015 a setiembre de 2018, de fecha 02 de enero de 2015 (**ANEXO 3-E**)
- Acta de transcripción de declaración ampliatoria de colaborador eficaz “EL MORALISTA”, de fecha 10 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-F**)
- Carta emitida por la corporación hotelera San Andrés, de fecha 04 de diciembre de 2018(**ANEXO 3-G**)
- Factura electrónica N° F100-0005119, de fecha 07 de noviembre de 2018 (**ANEXO 3-H**)
- Carta RA06016/18-LATAM AIRLINES, de fecha 06 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-I**)
- Informe N° 128-SUBCOMEGEN-PNP/DIRNIC-DEPDIAC-CH-E11, de fecha 17 de setiembre de 2018(**ANEXO 3-J**)
- Declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-K**)
- Declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018. (**ANEXO 3-L**)
- Acta de deslacrado de evidencias, de fecha 15 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-M**)
- Declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-N**)
- Acta de recepción de documentos, de fecha 16 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-O**)
- Declaración ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 19 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-P**)
- Declaración Ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 20 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-Q**)
- Acta de visualización de contenidos publicados en el ciberespacio web, de fecha 21 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-R**)
- Acta de recepción de documento a través de Whatsapp, de fecha 21 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-S**)
- Declaración del testigo Manfer Dario Chavez Rojas, de fecha 20 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-T**)

Por tanto, se advierte que existe un juicio razonable de la vinculación de la imputada con la Organización Criminal “Los Temerarios del Crimen”, en la comisión del delito ya citado, situación que conlleva a determinar que nuestro pedido de medida cautelar presentado resulta procedente en este extremo.



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

1.2 SEGUNDO PRESUPUESTO (PERICULUM IN MORA) Y RIESGO FUNDADO DE LA INSOLVENCIA DEL IMPUTADO O DE OCULTAMIENTO O DESAPARICIÓN.-

Con relación al mismo, debemos precisar que durante el transcurso del proceso el imputado podría disponer de sus bienes con la finalidad de no cumplir con el pago de la reparación civil que se podría ordenar en el proceso principal, lo que podría derivar que la sentencia se haga inejecutable en el extremo del pago de la misma, perjudicando así los intereses del Estado. Además, debe tenerse en cuenta el tiempo que se requiere para agotar la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la interposición de posibles medios impugnatorios; existiendo riesgo fundado tanto en el delito de Organización criminal, al existir un tiempo extenso de posibilidad de sustraer de la justicia los bienes del imputado, haciendo infructuoso el esfuerzo como actor civil de encontrar una reparación justa.

B. RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DE MONTO DE EMBARGO.-

1. Con relación al monto de embargo solicitado ascendente a la suma de S/. 1'000,000.00 (Un millón y 00/100 soles), nuestra representada considera que el mismo es acorde a la pretensión indemnizatoria postulada al momento de constituirnos como actor civil en el escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2019 (**ANEXO 3-U**), en el cual se propuso una reparación civil postulatoria ascendente a la suma de S/. 1'000,000.00 (Un millón de soles) por el delito de Organización Criminal
2. Por tanto debe tenerse en cuenta que el monto de embargo solicitado ascendente a la suma de S/. 1'000,000.00 (Un millón de soles) guarda relación con el monto de reparación civil solicitado en nuestro escrito de constitución de actor civil; por lo que en dicho extremo debe declararse procedente. En atención a ello, el quantum por el probable daño causado ascendente a la suma de 1'000,000.00 (Un millón y 00/100 soles) debe ser considerado al momento de resolver la medida cautelar de embargo en forma de inscripción presentada; postura que ha sido reflejada en la jurisprudencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios³.
3. Por otro lado, cabe enfatizar que en atención al presunto daño ocasionado por la imputada Susana Esther Culqui Pacaya al Estado con el delito materia de imputación, la medida cautelar solicitada resulta proporcional; y además razonable; en tanto cumple con los tres subprincipios que la justifican:
 - **Subprincipio de idoneidad:** La presente medida cautelar de embargo en forma de inscripción cumple con este requisito, ya que tiene como fin garantizar eficazmente el cumplimiento de una futura reparación civil.

³ Exp. N° 0011-2017-7-5201-JR-PE-03 emitida por la Sala Penal del Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, pág. 13.



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

- **Subprincipio de Necesidad:** Este busca examinar si existen medios no gravosos o al menos que lo sean en menor intensidad. En esa línea, resulta evidente que la medida de embargo en forma de inscripción solicitada constituye la forma menos restrictiva de limitación de los derechos de propiedad de la procesada, si se tiene en cuenta que existen otras formas de embargo que involucran la desposesión del bien.
- **Subprincipio de proporcionalidad** en sentido estricto: En este estadio se da la ponderación entre el grado de realización del fin constitucional y de la intensidad de la intervención en el derecho. Cabe agregar que se establece una relación directamente proporcional, según la cual cuanto mayor es la afectación al derecho intervenido, mayor debe ser el grado de realización constitucional. En este sentido, tenemos que la limitación en el derecho de propiedad del procesado guarda una adecuada relación con el derecho del Estado de hacer efectivo el pago de una reparación civil a efectos de ser resarcido por los daños causados.

C. CON RELACIÓN A PRECISAR EL TIPO DE DAÑO, SU CUANTÍA Y CÓMO SE HA DETERMINADO LA MISMA, manifestamos lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 04, de fecha 17 de junio de 2019, se emitió el mandato judicial que declaró fundado el pedido de constitución en actor civil presentada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lambayeque, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 09 de fecha 05 de setiembre de 2019.
2. En razón a ello, nuestra representada ha procedido a solicitar el embargo en forma de inscripción sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la imputada por el monto de 1'000,000.00 (Un millón de soles), justificando dicho monto en atención a los argumentos señalados precedentemente; sin embargo respecto a su mandato judicial de precisar el tipo de daño, su cuantía y *el cómo se ha determinado la misma*, no es posible realizarla en este momento debido a un impedimento de carácter procesal, toda vez que al encontrarse el proceso principal (Exp. N° 6984-2018-0) en la etapa de investigación preparatoria, es que la Procuraduría Pública Anticorrupción en calidad de actor civil viene recabando los elementos de convicción suficientes para acreditar la presunta responsabilidad civil de la imputada; por lo que el tipo de daño, la entidad del mismo y la determinación de su cuantía al formar parte de la pretensión de reparación civil, no es posible temporalmente que sean precisados en el presente cuaderno cautelar, enfatizando que los mismos serán determinados oportunamente con el conjunto de elementos de convicción reunidos hasta la culminación de la etapa de investigación preparatoria y el inicio de la etapa intermedia, si fuera el caso.
3. Teniendo en cuenta lo expuesto, y atendiendo que el monto de embargo ha sido precisado en concordancia con el monto propuesto de reparación civil; es que solicitamos que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de propiedad de la imputada sea amparada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

D. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN:

1. El embargo puede solicitarse en el proceso penal según los artículos 302 y siguientes del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 642 y 656 del Código Procesal Civil, exigiendo dos requisitos:
 - El juicio de probabilidad razonable de la participación del imputado en el delito, sostenido por elementos de convicción suficientes (aparición de derecho); y
 - El riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición, según las características del hecho o del imputado (peligro en la demora).
2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 303 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: «Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que la imputada es con probabilidad autora o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o de la imputada, exista riesgo fundado de insolvencia de la imputada o de ocultamiento o desaparición del bien».
3. En consecuencia, habiendo justificado debidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para la adopción de la medida cautelar presentada y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar, la cual es salvaguardar la efectividad de la posible sentencia esto es el pago de la reparación civil; es que de conformidad con los dispositivos legales citados, solicitamos que nuestra petición de medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de propiedad de la imputada sea declarada fundada; y, finalmente, se proceda a ordenar su inscripción en las partidas registrales correspondientes de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

ANEXOS:

- 3-A.** Copia de DNI
- 3-B.** Copia de Poder
- 3-C.** Resolución N° 04, de fecha 17 de junio de 2019
- 3-D.** Resolución N° 09, de fecha 05 de setiembre de 2019
- 3-E.** Cuadro de asignación de funcionarios de la Municipalidad provincial de Chiclayo en el periodo 2015 a setiembre de 2018, de fecha 02 de enero de 2015
- 3-F.** Acta de transcripción de declaración ampliatoria de colaborador eficaz “EL MORALISTA”, de fecha 10 de diciembre de 2018
- 3-G.** Carta emitida por la corporación hotelera San Andrés, de fecha 04 de diciembre de 2018
- 3-H.** Factura electrónica N° F100-0005119, de fecha 07 de noviembre de 2018
- 3-I.** Carta RA06016/18-LATAM AIRLINES, de fecha 06 de diciembre de 2018
- 3-J.** Informe N° 128-SUBCOMEGEN-PNP/DIRNIC-DEPDIAAC-CH-EI1, de fecha 17 de setiembre de 2018
- 3-K.** Declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018
- 3-L.** Declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

- 3-M** Acta de deslacrado de evidencias, de fecha 15 de diciembre de 2018
- 3-N** Declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018
- 3-O** Acta de recepción de documentos, de fecha 16 de diciembre de 2018
- 3-P** Declaración ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 19 de diciembre de 2018
- 3-Q** Declaración Ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 20 de diciembre de 2018
- 3-R** Acta de visualización de contenidos publicados en el ciberespacio web, de fecha 21 de diciembre de 2018
- 3-S** Acta de recepción de documento a través de Whatsapp, de fecha 21 de diciembre de 2018
- 3-T** Declaración del testigo Manfer Dario Chavez Rojas, de fecha 20 de diciembre de 2018
- 3-U** Escrito constitución Actor Civil de fecha 10 de mayo de 2019.

Por lo expuesto:

Solicito a Usted, Señor Juez, tener presente lo expuesto y proveer conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Chiclayo, 10 de setiembre de 2020.



GISELA PADUA CALLAÑA SENCIO
ABOGADA
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA
ANTICORUPCIÓN
SERIE LAMNAVQUE



PGE

Procuraduría General del
Estado

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

CEDULA ELECTRONICA

17/11/2021 15:42:56

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000768223-2021-ANX-JR-PE



420213544972018069841706637086141

NOTIFICACION N° 354497-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	06984-2018-86-1706-JR-PE-04	JUZGADO	10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP
JUEZ	LEONARDO CARRILLO REYNALDO	ESPECIALISTA LEGAL	YSABEL TERRONES MANOSALVA

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA CPONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA FISCAL JUAN CARRASCO ,

DESTINATARIO ESTADO MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 41371**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 14/11/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.3

17 DE NOVIEMBRE DE 2021



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria

10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 06984-2018-86-1706-JR-PE-04

JUEZ : LEONARDO CARRILLO, REYNALDO

ESPECIALISTA : YSABEL TERRONES MANOSALVA

IMPUTADO : DAVID CORNEJO CHINGUEL Y OTROS

DELITO : COHECHO PASIVO Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chiclayo, doce de noviembre

Del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con el pedido de embargo formulado por el actor civil, y escrito subsanatorio; y, **CONSIDERANDO:**

Petitorio.-

PRIMERO.- La Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, solicita se dicte la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, sobre los siguientes bienes: i) Sobre el bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 101, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314549, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; ii) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 102, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314550, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; iii) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 201, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314551, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; iv) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 202, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314552, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; v) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 301, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314553, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; vi) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 302, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11314554, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; vii) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 401, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la

Partida Electrónica N° 11187162, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; viii) Inmueble identificado como DEPARTAMENTO N° 501, MZ XV, SUBLOTE 29, LOTE 1 CCHH / RESID QUIÑONES – Chiclayo, cuya área y características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11187162, del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - sede Chiclayo; de propiedad de SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA; hasta por la suma de S/ 1 000 000,00 soles.

Imputación.-

SEGUNDO.-El actor civil atribuye a la investigada SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA pertenecer a la organización criminal denominada “LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN”, liderada por David Cornejo Chinguel, la cual vendría operando desde el año 2015 hasta la actualidad, siendo su finalidad realizar actos ilícitos en la Municipalidad Provincial de Chiclayo; indica que el rol de la investigada en la organización es entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se habría ofrecido ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía, ofreciéndole un nexo en la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado de la ciudad de Lima; que fue testigo presencial cuando David Cornejo Chinguel le entregó dinero en efectivo para sus viáticos y estaba a Willy Serrato Puse, así como posteriormente que éste le decía que el Fiscal que lo apoyaría le cobraría por el “trabajo” US\$ 25 000,00 dólares americanos; que el dinero habría sido entregado en su domicilio de la calle Precursor Miranda N° 128 – Pueblo Joven 09 de Octubre, donde hizo una primera entrega del 50% del monto solicitado, así como la segunda entrega de S/.30 000,00 soles y una última remesa de S/. 80 000,00 soles le habría sido entregado a Willy Serrato Puse en el mes de octubre del año 2018 cuando le comunicó que Abel Concha Calla había venido a Chiclayo trayendo al fiscal Carrasco un sobre lacrado y que estaba hospedado en el Winmeier; y que tales aseveraciones se encuentran sustentadas en la declaración del Colaborador Eficaz “El Moralista”, así como en la declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018, declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018, declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018 y su declaración ampliatoria de fecha 19 de diciembre de 2018, entre otros, elementos de convicción.

Normatividad Aplicable.-

TERCERO.- El art. 303°, inciso 3 del Código Procesal Penal, establece que: *"El fiscal o actor civil (...) motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida (...) El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida"*.

CUARTO.-El Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116, en su considerando 19°, señala los presupuestos de las medidas de coerción real: a) *El fumusdelicticomissi*; consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad- es la denominada apariencia y justificación del derecho subjetivo-, que en el proceso penal importa, como acota

GIMENO SENDRA, una"(...) razonada atribución del hecho punible a una persona determinada. (...) Ha de existir pues, una imputación formal contra una persona determinada (...)" b) *El periculum in mora*; es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan situaciones que impiden o dificulten la eficacia del procedimiento penal y civil de condena. (...) en el proceso penal ello se concreta por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado (...)" "El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia".

Análisis de la medida.-

QUINTO.- Análisis de la medida.-

En relación al caso concreto, respecto a la cuantía del daño respecto a la imputación por organización criminal, la parte solicitante señala que no puede establecerlo en esta etapa del proceso, y estando a que en el incidente N° 11, se declaró fundada la solicitud de embargo por el delito de organización criminal contra la encausada WALDRAMINA CHARITO NOEMÍ AGUILAR CUEVA y se fijó su monto en veinticinco mil soles, y no habiendo algún elemento de juicio adicional que permita considerar que la cuantía del daño en tal extremo es superior, debe mantenerse dicho monto, por lo que estando garantizada la pretensión civil en tal extremo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la medida de embargo solicitada en este incidente; por lo que analizar el cumplimiento de los demás requisitos de la medida cautelar solicitada resulta innecesaria.

Por las consideraciones antes expuestas; **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, en relación a la imputación por el delito de organización criminal, sobre los bienes de la encausada **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA**.
- 2. NOTIFÍQUESE.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

EXPEDIENTE N° : 6984-2018-86-1706-JR-PE-04
ESPECIALISTA : Ysabel Terrones Manosalva.
SUMILLA : INTERONGO RECURSO DE APELACION

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE LAMBAYEQUE.

JORGE VALENTIN CARNERO CUEVA, con Registro ICAL N° 283 ABOGADO JUNIOR DE LA PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA – LAMBAYEQUE, con domicilio procesal en calle Nicanor Silva Salgado N° 125- Urb. Arturo Cabrejos Falla- Chiclayo y CASILLA ELECTRÓNICA 41371, en el proceso cautelar seguido contra SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA, por la comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Organización Criminal, en agravio del ESTADO PERUANO –Municipalidad Provincial de Chiclayo; a usted expongo lo siguiente:

I. PETITORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 104 y el inciso 2 del artículo 404 del Código Procesal Penal y en estricta observancia de lo establecido en el artículo 405 y el literal b) del inciso 1 del artículo 414 del mismo cuerpo normativo, interponemos recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO TRES. de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno; y, consecuentemente se proceda a elevar el presente al Superior Jerárquico quien con mejor criterio procederá a ANULAR la resolución materia de impugnación; en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación expongo:


GUISELA PADUA CALLACHRA SENCIO
ABOGADA
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA
ANTICORRUPCIÓN
SEDE LAMBAYEQUE

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

II. LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR.

Estando a lo prescrito por el inciso 2 del artículo 404 y el literal a) del inciso 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, en concordancia con el literal d) del artículo 95 y el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, cumplimos con precisar que el suscrito, en atención al Poder otorgado con fecha 03 de diciembre de 2020 por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción; y de conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 1326 “Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”, concordante con el artículo 46 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, **nos apersonamos al presente proceso a fin de ejercer la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado como ACTOR CIVIL.**

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

3.1. En la resolución, materia de impugnación, su despacho ha errado al resolver DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por nuestra representada en relación a la imputación por el delito de Organización Criminal sobre el bien del encausado Susana Esther Culqui Pacaya, citando para tal efecto lo resuelto en el incidente N° 11 (Exp. N° 06984-2018-11-1706-JR-PE-04), en el cual se declaró fundada la solicitud de embargo *por el mismo delito* contra la encausada Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva y se fijó el monto de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil y 00/100 soles), enfatizando *que al no haber algún elemento de juicio adicional que permita considerar que la cuantía del daño en tal extremo es superior*, debe mantenerse dicho monto al encontrarse garantizada la pretensión civil en tal extremo, por lo que carece de objeto de emitir pronunciamiento respecto a la medida de embargo solicitada en el presente incidente.



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

3.2 Respecto a lo señalado por su despacho, consideramos que existe un error de hecho y de derecho en su pronunciamiento judicial, por cuanto conforme se aprecia de nuestro escrito de solicitud de medida cautelar de embargo sobre los bienes de la referida procesada, escrito de subsanación y sus recaudos (**ANEXO 3-A**), así como del quinto considerando de la resolución materia de impugnación, los hechos por los cuales se atribuye el delito de Organización Criminal a la referida encausada son distintos a los hechos que se atribuye a la encausada Waldramina Aguilar Cueva por el delito de Organización Criminal, toda vez que aquellos se circunscriben a que el rol de la encausada Susana Esther Culqui Pacaya fue el de pertenecer a la organización criminal denominada “LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN”, liderada por David Cornejo Chinguel, quien aprovechándose del cargo que desempeñaba como Sub Gerente de Coordinación de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 078-2015 con fecha 02 de enero de 2015, a fin de entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se habría ofrecido voluntariamente a ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía en su gestión cuando David Cornejo Chinguel le entregaría dinero en efectivo para sus viáticos y estadía a Willy Serrato, así como posteriormente del dinero que este le exigía diciéndole que el Fiscal que lo apoyaría le cobraría por el “trabajo” US\$ 25,000.00 dólares americanos, dinero que habría sido entregado en su domicilio de la Calle Precursor Miranda N° 128 – Pueblo Joven 09 de octubre donde hizo una primera entrega del 50% del monto solicitado, así como la segunda remesa de S/.30,000.00 soles y una última remesa de S/. 80,000.00 soles le habría sido entregado a Willy Serrato Puse en el mes de octubre del presente año cuando le comunicó que Abel Concha Calla había venido a Chiclayo trayendo al fiscal Carrasco un sobre lacrado y que estaba hospedado en el Winmeier. Que tales aseveraciones se encuentran sustentadas en la declaración del Colaborador Eficaz “El Moralista”, conforme a lo señalado en la Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018, documento que fue anexado a nuestro escrito de medida cautelar presentado a su despacho con fecha **** y que junto a los demás elementos de convicción consistentes en la declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018, declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018, declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018 y declaración ampliatoria de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 19 de diciembre de 2018, entre los demás medios de convicción anexados al escrito de subsanación de medida cautelar presentado con fecha 10 de setiembre de 2020, demostrarían los presuntos actos ilícitos contenidos en la aludida Disposición N° 03 de ampliación de formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 27 de diciembre de 2018 (**ANEXO 3-B**) respecto a la encausada Susana Culqui Pacaya; **razón por la que Señor Magistrado sí existirían elementos de juicio adicionales y suficientes** que permitan considerar que la cuantía del daño por responsabilidad civil es superior al establecido en el incidente 11 (Exp. N° 06984-2018-11-1706-JR-PE-04); y consecuentemente, queda acreditado la verosimilitud del derecho invocado respecto al delito de Organización Criminal; siendo así la resolución materia de impugnación afecta nuestro derecho al debido proceso al no haber valorado debidamente los hechos que se imputan al aludido encausado; y, consecuentemente, no emitir pronunciamiento al respecto.

3.3 Que a mayor abundamiento Señor Juez, su propio despacho al emitir la Resolución Judicial N°03, de fecha 07 de junio de 2021 (**ANEXO 3-C**), que declara fundada nuestra pretensión de medida cautelar por la suma de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil y 00/100 soles) dejó establecido en el considerando octavo de la misma “...**que cada integrante de la Organización Criminal asumiría su propia responsabilidad civil en su oportunidad, en caso de ser condenados**...”; siendo así su despacho al declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a nuestro pedido de medida cautelar en el presente incidente, y en el cual no obstante haber quedado demostrado la



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

verosimilitud del derecho invocado, con la resolución cuestionada se afecta nuestro derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; debiendo por tanto el presente recurso ser elevado a la Sala Superior Penal a fin que proceda conforme a derecho.

3.4 Finalmente, Señor Juez, debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 303 del Código Procesal Penal, los presupuestos para que nuestra medida cautelar de embargo solicitada sea amparada han sido cumplidos escrupulosamente, acreditando no solo la verosimilitud del derecho invocado sino también el peligro en la demora; por lo que no obstante el haberse interpuesto la medida cautelar en el año 2019 y ser subsanada en noviembre del año 2020, al no emitir pronunciamiento oportuno en un tiempo razonable, pone en peligro que nuestra pretensión cautelar sea realizable; siendo así, su despacho al no emitir pronunciamiento en la resolución cuestionada, afecta la efectividad y eficacia de la medida cautelar planteada y, consecuentemente, nuestro derecho al debido proceso en defensa de los derechos e intereses del Estado.

3.5 En atención a los argumentos expuestos y los cuales serán debidamente fundamentados ante la instancia superior, solicitamos que el presente recurso de apelación contra la resolución judicial cuestionada sea elevado al Superior Jerárquico a fin de que la misma se anule en todos sus extremos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN.

Amparamos nuestra pretensión en los siguientes artículos:

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

- **Artículo 103 inciso 3** que prescribe el derecho constitucional al debido proceso.



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

- **Artículo 139 numeral 5**, el cual regula que es principio y derecho de la función jurisdiccional la debida motivación de la resoluciones judiciales.

2. **CODIGO PROCESAL PENAL:**

- **Artículo 257**, el cual refiere el derecho de impugnación del actor civil respecto de las medidas patrimoniales que afecten su derecho en orden a la reparación civil.
- **Artículo 405**, que señala: “Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley, también puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.
- **Artículo 303 numeral 3**, el cual prescribe: «Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que la imputada es con probabilidad autora o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o de la imputada, exista riesgo fundado de insolvencia de la imputada o de ocultamiento o desaparición del bien.

VI. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO.

La resolución recurrida nos causa agravio debido a que el juez de primera instancia: No está valorando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la solicitud de medida cautelar planteada al no emitir pronunciamiento judicial alguno respecto a los



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos de
Corrupción

hechos imputados a la encausada Susana Esther Culqui Pacaya por el delito de Organización Criminal.

VII.- PRETENSIÓN CONCRETA.

Conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, **solicitamos se tenga por interpuesto nuestro recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, en el extremo que resuelve:**

1. DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por nuestra representada en relación a la imputación por el delito de Organización Criminal sobre los bienes del encausado Susana Esther Culqui Pacaya; y **consecuentemente se ANULE la resolución materia de impugnación y proceda a emitir nueva resolución.**

ANEXOS:

3-A. Escrito de subsanación de omisiones de fecha 10 de setiembre de 2020

3-B. Disposición N° 03

3-C. Copia de Resolución judicial N° 03 de fecha 07 de junio de 2021.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se admita el Recurso de Apelación, el mismo que deberá ser elevado al Superior para que proceda conforme a derecho.

Chiclayo, 23 de noviembre de 2021.



GUISELA PADUA CALLACRA SENCIO
ABOGADA
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA
ANTICORRUPCIÓN
SEDE LAMBAYEQUE

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PGE

Procuraduría General del
Estado



420220273082018069841706637086141

NOTIFICACION N° 27308-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	06984-2018-86-1706-JR-PE-04	JUZGADO	10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP
JUEZ	LEONARDO CARRILLO REYNALDO	ESPECIALISTA LEGAL	YSABEL TERRONES MANOSALVA

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA CPONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA FISAL JUAN CARRASCO ,

DESTINATARIO EL ESTADO PERUANO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 41371**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 27/01/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. CUATRO

28 DE ENERO DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria

10° JUZG. INVEST. PREPA. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 06984-2018-86-1706-JR-PE-04
JUEZ : LEONARDO CARRILLO, REYNALDO
ESPECIALISTA : YSABEL TERRONES MANOSALVA
IMPUTADO : SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA
DELITO : CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veinticinco de enero
Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Con el recurso de apelación presentado por el abogado de la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La **Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Lambayeque**, interpone recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha 12 de noviembre del 2021, que **DECLARÓ** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, en relación a la imputación por el delito de organización criminal, sobre los bienes de la encausada **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA**; el mismo que ha sido presentado con fecha 19 de noviembre de 2021 y asociado al SIJ en fecha 23 de noviembre del 2021.

SEGUNDO.- El art. 414° del Código Procesal Penal, señala: "Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta son, (...) c) tres días contra autos interlocutorios (...)". Por otro lado, el art. 405° inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal, establece que: "Para la admisión del recurso impugnatorio se requiere que sea interpuesto(...) dentro del plazo de ley."

TERCERO.- El recurso impugnatorio de apelación, ha sido fundamentado por escrito dentro del plazo de ley, y además cumple con los requisitos previstos en el artículo 405° inciso 1 literales a) y c) del citado Código, por lo que corresponde concederse el mismo.

Por las consideraciones antes expuestas; **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Lambayeque**, contra la resolución número tres de fecha 12 de noviembre del 2021, en el extremo mencionado en el primer fundamento de la presente.
2. **ELÉVESE** el presente incidente a la Sala Penal Superior competente en el día.
3. Al escrito de apelación formulado contra la resolución número tres por la **Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Lambayeque**, respecto a la medida de embargo en forma de inscripción sobre los bienes de Jhon Dandy Vega Sánchez, **CUMPLA** con presentarlo en el incidente correspondiente.
4. **NOTIFÍQUESE**



420220057622018069841706637086S01

NOTIFICACION N° 5762-2022-SP-PE

EXPEDIENTE	06984-2018-86-1706-JR-PE-04	SALA	1° SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	CARMEN CARRION LARREATEGUI	SECRETARIO DE SALA	

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL ANTICORRUPCION DE LAMBAYEQUE ,

DESTINATARIO EL ESTADO PERUANO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 41371**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/03/2022 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES N° 06 DE FECHA 08-03-2022.

9 DE MARZO DE 2022

Exp. N°06984-2018-86-1706-JR-PE-04.
Imputado: SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA; OTROS.
Delito: ORGANIZACION CRIMINAL; OTROS.
Agraviado: EL ESTADO PERUANO.

AUTO DE VISTA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

**Chiclayo, ocho de marzo
de dos mil veintidós.-**

AUTOS y OÍDOS; en audiencia de apelación de auto de Embargo contenido en la Resolución N°03 de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, en el extremo que resuelve: 2.- **DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, en relación a la imputación por el delito de organización criminal, sobre los bienes de la encausada **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA**; con la intervención virtual del Procurador Público recurrente; y,
CONSIDERANDO:

Primero.-Sustento Normativo.

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como, el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El Artículo 302 del Código Procesal Penal, norma la Indagación sobre bienes embargables: *“En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”.*

1.4. Lo que señala el Artículo 303 del Código Procesal Penal, sobre el Embargo:

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.

2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Ésta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.
3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.
4. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

1.5. El artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, establece las causas de nulidad absoluta, entre ellas la contenida en el literal d), cuando se inobserva el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

1.6. El numeral dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas: pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Segundo.-De los fundamentos expuestos en el auto apelado.

Conforme se tiene de la impugnada, el *A quo* en el quinto considerando, señala: **“QUINTO.-** En relación al caso concreto, respecto a la cuantía del daño relativo a la imputación por organización criminal, la parte solicitante señala que no puede establecerlo en esta etapa del proceso, y estando a que en el incidente N° 11, se declaró fundada la solicitud de embargo por el delito de organización criminal contra la encausada WALDRAMINA CHARITO NOEMÍ AGUILAR CUEVA y se fijó su monto en veinticinco mil soles, y no habiendo algún elemento de juicio adicional que permita considerar que la cuantía del daño en tal extremo es superior, debe mantenerse dicho monto, por lo que estando garantizada la

pretensión civil en tal extremo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la medida de embargo solicitada en este incidente.”.

Tercero.-Fundamentos del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública:

3.1. El Procurador Público cuestiona el fundamento quinto de la resolución recurrida, por cuanto, el principal fundamento para que el señor magistrado señale que carece de objeto la medida de embargo, es porque en el incidente N° 11 se encuentra la medida cautelar contra Waldemira Charito Noemí Aguilar Cueva hasta por la suma de S/.25,000.00 soles, el juzgador sustenta que al estar ya afectada esa suma se encuentra garantizada el pago de la reparación civil.

3.2. Sin embargo, del análisis de las funciones de la imputada dentro de la organización criminal su función consistía en ser el brazo derecho del lugarteniente del señor Juan Noé Cornejo Chinguel, e impartía las órdenes para que realicen cobros a los transportistas y aporten a la campaña política del señor Juan Noé Cornejo Chinguel; mientras que la función de la señora Susana Esther Culqui Pacaya en la organización es entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se habría ofrecido ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía, ofreciéndole un nexa en la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado de la ciudad de Lima; que fue testigo presencial cuando David Cornejo Chinguel le entregó dinero en efectivo para sus viáticos y estadia a Willy Serrato Puse, así como posteriormente que éste le decía que el Fiscal que lo apoyaría le cobraría por el “trabajo” US\$ 25 000,00 dólares americanos; que el dinero habría sido entregado en su domicilio de la calle Precursor Miranda N° 128 – Pueblo Joven 09 de Octubre, donde hizo una primera entrega del 50% del monto solicitado, así como la segunda entrega de S/.30 000,00 soles y una última remesa de S/. 80 000,00 soles le habría sido entregado a Willy Serrato Puse en el mes de octubre del año 2018 cuando le comunicó que Abel Concha Calla había venido a Chiclayo trayendo al fiscal Carrasco un sobre lacrado y que estaba hospedado en el Winmeier; y que tales aseveraciones se encuentran sustentadas en la declaración del Colaborador Eficaz “El Moralista”, así como en la declaración de la testigo Susana Culqui Pacaya, de fecha 02 de diciembre de 2018, declaración de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 07 de diciembre 2018, declaración de la imputada Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018 y su declaración ampliatoria de fecha 19 de diciembre de 2018, entre otros, elementos de convicción. Entonces, los hechos son distintos y las responsabilidades son distintas.

3.3. Asimismo, en el incidente 11 de este expediente resolución N°3 de fecha 07 de junio, en el considerando octavo, precisa “Sobre el monto del embargo, es de señalar que tal medida se dictará hasta por el monto de veinticinco mil soles, teniendo en cuenta que la imputada tiene la condición de autora del ilícito penal de organización criminal, siendo que cada integrante de dicha estructura criminal, asumirá su propia responsabilidad civil en su oportunidad, en caso de ser condenados”. De ello, se infiere que el A quo no es coherente con su propia resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que dicha resolución señala que cada uno va a responder civilmente, pero en la resolución apelada se contradice, y erróneamente afirma que la reparación civil se encuentra asegurada con esa medida cautelar

3.4. Considera que el juzgador debió pronunciarse respecto a la reparación civil por el delito de organización criminal, toda vez que existe elementos de convicción, si bien no han señalado con precisión la cuantía del daño causado, pero en la solicitud de constitución de actor se postuló un millón de soles por el delito de organización, es así que, en base a ello, se solicita la medida cautelar.

Cuarto.-Solución del caso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública:

4.1. Una de las garantías establecidas por la ley es el derecho al debido proceso, que como lo ha señalado ampliamente el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos.

4.2. Las denominadas medidas cautelares reales, las cuales recaen directamente sobre el patrimonio del imputado o lo limitan; esto es, impiden que durante la tramitación del proceso el imputado pueda disponer de estos a fin de incumplir con el aspecto económico de la sentencia.

4.3. Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tienen los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita los derechos fundamentales del imputado; en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como: la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como: el patrimonio, etc., que afecten al imputado o al tercero civil responsable.

4.4. En puridad lo que se cuestiona es si resulta lógico sostener que, al haberse afectado el patrimonio de un imputado para garantizar la futura reparación de los daños ocasionados por el delito, ya no resulta necesario la afectación del patrimonio de otro imputado porque se encuentra garantizada la pretensión civil. Para la procuraduría ello constituye un error porque las imputaciones son distintas. En efecto, la Sala Superior advierte que no solo las imputaciones son distintas, conforme lo acota la procuraduría pública “...*la señora Noemí Aguilar Cueva Waldramina dentro de la organización criminal su función consistía en ser el brazo derecho del lugarteniente del señor Juan Noé Cornejo Chinguel, e impartía las órdenes para que realicen cobros a los transportistas y aporten a la campaña política del señor Juan Noé Cornejo Chinguel; mientras que la función de la señora Susana Esther Culqui Pacaya en la organización es entablar conexión con su ex esposo Willy Serrato Puse, quien se habría ofrecido ayudar al ex Alcalde David Cornejo Chinguel con la investigación que tenía, ofreciéndole un nexa en la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado de la ciudad de Lima...*” sino además, el grado de responsabilidad es individual en cada persona, ya sea como autor o partícipe del delito que se le atribuye; en el caso, se aprecia que el magistrado de instancia tiene como satisfecha la tutela del daño causado con solo la afectación patrimonial de una de las personas procesadas, sin tener en consideración que la pretensión resarcitoria de la Procuraduría Pública recurrente es por un monto de un millón de soles, y la afectación al patrimonio de una sola de las personas involucradas por la suma de veinticinco mil soles es insuficiente; mucho más, que nada asegura que dicha persona - *Noemí Aguilar Cueva Waldramina* - haya de ser condenada; y en un supuesto de absolución, bajo la línea que postula el A quo, el Estado Representado por la Procuraduría Pública quedaría desamparado.

4.5. Por tanto, resulta necesario que el *A quo* se pronuncie sobre el pedido de la Procuraduría Anticorrupción, a partir de los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que, lo que se pretende es asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas; tal como lo ha precisado al justificar la medida de embargo en contra de Aguilar Cueva, en el sentido de que cada integrante de dicha estructura criminal, asumirá su propia responsabilidad civil en su oportunidad, en caso de ser condenados.

4.6. Dentro de esta perspectiva, atendiendo que una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal; desprendiéndose de la recurrida que no se ha dado una respuesta motivada en el extremo impugnado, lo que ha generado un vicio sustancial que amerita la nulidad de la decisión.

DECISIÓN.

En tal virtud, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el grado, **RESUELVEN: Declarar NULO** el auto contenido en la Resolución N°03 de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, en el extremo que resuelve: 2.- **DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción formulada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, en relación a la imputación por el delito de organización criminal, sobre los bienes de la encausada **SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA; ORDENARON** el REENVÍO del proceso a fin de que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con dictar nueva resolución; sin pago de costas.-

SS.

Zapata Cruz.

Sánchez Bances.

Zelada Flores.